



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/724/2019

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0408/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

“2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco”

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

408/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián del Oeste, Jalisco.

15 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de abril de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado no acreditó que emitió y notificó respuesta dentro del término establecido para tales efectos. Sic.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que sobreviene una causal de improcedencia, en virtud de que fue presentado de manera anticipada. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
No firma por
ausencia.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

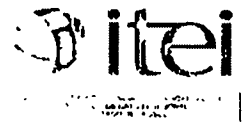
RECURSO DE REVISIÓN: 408/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., no obstante lo anterior, la solicitud de información fue presentada el día 05 cinco de febrero del año en curso por lo que el sujeto obligado contó con 08 ocho días para emitir respuesta, por lo que el último día para dar respuesta a la solicitud fue el 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, luego entonces el término para la interposición del presente recurso de revisión, comenzó a correr el día 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día 11 once de marzo del 2019 dos mil diecinueve. En este sentido, se estima que recurso de revisión que hoy nos ocupa, fue interpuesto de manera anticipada.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1 fracción I, toda vez que el presente recurso de revisión fue interpuesto antes de que concluyera el término para que el sujeto obligado emitiera respuesta a la solicitud de información, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 00815219, misma que requirió lo siguiente:

El organigrama y/o las direcciones o subdirecciones que existan en la dirección de obras públicas o su equivalente, manuales de procedimientos, manual de servicios, manual de organización, Programa Operativo anual de los años 2017, 2018 y 2019; el presupuesto de obras de los años 2017, 2018 y 2019 en los casos en que no exista alguno de ellos se explique los motivos. Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 408/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Luego entonces, inconforme con la falta de respuesta, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual señaló lo siguiente:

No se entregó información ni respuesta en ningún sentido dentro de los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios "Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta 1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública." Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente medio de impugnación y derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 04 cuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido dicho informe mediante oficio sin número, a través del cual el sujeto obligado manifestó medularmente lo siguiente:

...
En relación a la Resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 22 de febrero de 2019, bajo número de expediente R.R. 408/2019, se anexan al presente informe en contestación los siguientes medios de prueba:

- *Oficio mediante el cual la directora de Obras Públicas da cuenta de lo que hace entrega.*
- *Organigrama y/o las direcciones o subdirecciones que existen en las*
- *Manual de procedimientos.*
- *Manual de organización.*
- *Manual de servicio.*
- *Programas operativos anual 2017, 2018 y 2019.*

Información requerida por el Solicitante, ahora recurrente, la cual cito textualmente.

...
*En virtud de estar acompañando al presente informe en contestación la información solicitada por el recurrente, solicito que se tenga al Sujeto Obligado Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, ejerciendo actos positivos tendientes al cumplimiento del requerimiento que nos ocupa.
... Sic.*

Ahora bien, de la vista que dio la Ponencia Instructora al recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Ahora bien, del análisis realizado al procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa, se estima procedente **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

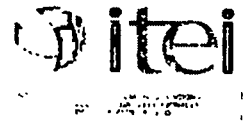
RECURSO DE REVISIÓN: 408/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Lo anterior, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sobreviene una de la causales de **IMPROCEDENCIA** de las establecidas en dicho precepto legal, en virtud de que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea, tal y como se observa:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...
I. Que se presente de forma extemporánea.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el término para la interposición del recurso debió ser dentro de los 15 quince días hábiles siguientes al término para notificar la respuesta de una solicitud de información, como se cita:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, **dentro de los quince días hábiles siguientes**, según el caso, contados a partir de:

...
III. **El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.**

Lo anterior es así en virtud de que la solicitud de información fue presentada con fecha **05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve**.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado contó con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Bajo esta tesitura, el sujeto obligado debió notificar respuesta a la solicitud de información a más tardar el día **15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve**.

No obstante lo anterior, es de señalar que el presente medio de impugnación fue interpuesto con fecha **15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, es decir el último día con el que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta; razón por la cual, el presente medio de impugnación fue interpuesto antes de que feneciera el término del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información.

En este sentido, se tiene que el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado de manera extemporánea**, en razón de que a su fecha de presentación, aún no concluía el término para dar respuesta por parte del sujeto obligado.

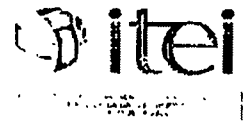
RECURSO DE REVISIÓN: 408/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



En este orden de ideas, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la información puesta a disposición por el sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 408/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

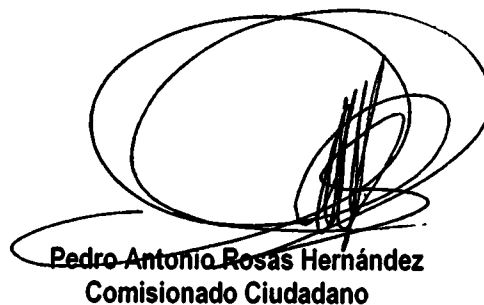


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

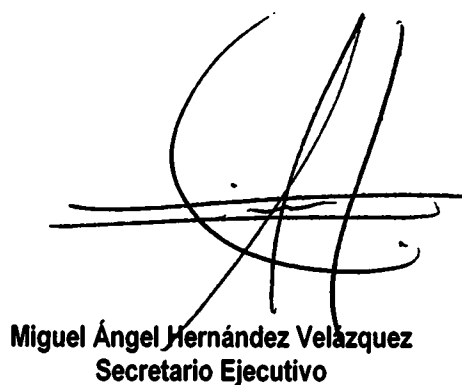


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano
(No firma por Ausencia)



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 408/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KMSM.